



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-101/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: 08 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: JUAN CARLOS CLETO TREJO Y RAÚL PABLO MORENO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo relativa a la elección de diputaciones federales realizada por el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Ometepec, Guerrero; así como la declaración de validez de la elección y otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Consejo Distrital o autoridad responsable	08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio	Juicio de Inconformidad
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante las fechas se referirán a este año, salvo otra precisión.

Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tercero interesado	MORENA
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES:


De las documentales que constan en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. CONTEXTO

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso para la elección de diputaciones federales.

2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de las diputaciones federales correspondiente al 08 Distrito Electoral Federal en Guerrero.

3. Sesión de cómputo distrital. El siete siguiente, el Consejo Distrital realizó la sesión de cómputo distrital de la citada elección, en la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 FUEZA Y CORAZÓN POR MÉXICO	54,259	Cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta y nueve



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 morena COALICIÓN SIGAMOS HACEMOS HISTORIA	139,900	Ciento treinta y nueve mil novecientos
 MOVIMIENTO CIUDADANO	15,109	Quince mil ciento nueve
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	81	Ochenta y uno
VOTOS NULOS	11,173	Once mil ciento setenta y tres
VOTACIÓN TOTAL	220,522	Doscientos veinte mil quinientos veintidós

4. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En virtud de los resultados obtenidos, se entregó la constancia de mayoría relativa a las personas candidatas postuladas por la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” conformada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo; y se declaró la validez de la elección.

II. Juicio de inconformidad

1. Demanda. Inconforme con el cómputo distrital, el diez de junio el PAN presentó escrito de demanda de juicio de inconformidad.

2. Tercero interesado. El doce de junio siguiente, MORENA presentó escrito de comparecencia como parte tercera interesada ante el Consejo Distrital en el juicio promovido por el PAN.

3. Remisión y recepción en la Sala Regional. El catorce de junio se recibió en esta Sala Regional la demanda del PAN, así como diversas constancias y documentos que remitió la autoridad responsable.

4. Turno. Por acuerdo de quince de junio, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SCM-JIN-101/2024 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza para su sustanciación.

5. Trámite. Una vez recibido el expediente, en su oportunidad, el Magistrado instructor ordenó **radicar**, en la Ponencia a su cargo, el juicio indicado al rubro, formuló los requerimientos que estimó conducentes para contar con los elementos necesarios para su resolución, **admitió** a trámite la demanda y declaró **cerrada la instrucción**, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, promovido por el PAN para controvertir los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de la diputación federal por mayoría relativa y representación proporcional en el distrito electoral federal 08 en Guerrero, supuesto competencial de esta Sala Regional, y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción I.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173 y 176, fracción II.

Ley de Medios. Artículos 3, numeral 2, inciso b), 4, 6, 34, numeral 2, inciso a), 49, 50 párrafo 1, inciso b) y c), y 53, numeral 1, incisos b) y c).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-107/2024

Acuerdo INE/CG130/2023 Emitido por el Consejo General del INE, por el cual delimitó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.

Conforme al requisito especial de procedencia que establece el artículo 52 párrafo 1 incisos a) y c) de la Ley de Medios, en este tipo de juicios es indispensable que las partes interesadas señalen con precisión la elección que impugnan, así como las casillas cuya votación solicitan sea anulada.

En ese orden, en su escrito de demanda el PAN señala únicamente que impugna el cómputo relativo a la elección de diputaciones correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024. Es decir, no señala si impugna la elección de mayoría relativa o de representación proporcional.

En ese sentido, para tener certeza respecto de qué elección impugnó, el magistrado instructor requirió al partido actor para que identificara la elección o elecciones que pretende impugnar. Además, se señaló que, en caso de no cumplir con el requerimiento, esta Sala determinaría lo conducente en términos del artículo 76 fracción III del Reglamento Interno de este Tribunal.

En el caso, el PAN no desahogó el requerimiento formulado, por lo que esta Sala Regional debe determinar, con base en lo previsto en dicho artículo del Reglamento Interno, la elección que se pretende impugnar.

La fracción III de dicho artículo señala que si del escrito y análisis integral de la demanda no es posible inferir claramente cuál es la elección que se impugna, la Sala respectiva deberá determinar cuál es la elección

impugnada, con base en los agravios y **viabilidad jurídica** para combatir determinado acto y, consecuentemente, emitir un fallo de fondo.

Sobre esa base, esta Sala Regional estima que del análisis integral del escrito de demanda presentado por el PAN es posible inferir que se pretende impugnar la elección de diputaciones federales tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional.

Ello tiene sustento en una interpretación teleológica y funcional de la pretensión del partido político a la luz del sistema electoral y del sistema de nulidades en materia electoral.

En efecto, si la pretensión del partido actor es la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas sin acotarla a una elección particular, entonces se debe entender que pretende impugnar ambas elecciones porque, de esta manera, habrá una armonía y coherencia entre los resultados de la votación de mayoría relativa con los de representación proporcional.

Así, dado que el PAN no precisó qué elección está impugnando, una interpretación que busca darle mayor funcionalidad al sistema de nulidades en materia electoral lleva a concluir que se debe entender que impugna ambos principios.

TERCERA. Parte tercera interesada.

Se reconoce la calidad con que comparece el partido político MORENA, cuyo escrito cumple los requisitos establecidos en ley, como se muestra enseguida.

a) Forma. En el escrito se hizo constar la denominación del tercero interesado, el nombre y firma de su representante, la razón del interés



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-107/2024

jurídico en que se funda y su pretensión concreta consistente en que se confirmen los resultados del cómputo distrital impugnado.

b) Personería. El presente requisito debe tenerse por cumplido, toda vez que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado reconoce el carácter de Benjamín Robles Ramírez como representante de propietario de MORENA ante el Consejo Distrital; además, de la copia certificada de la respectiva “ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA” es posible advertir que tiene tal carácter.

c) Legitimación. MORENA tiene legitimación para comparecer como tercero interesado pues cuenta con un interés contrario al del partido actor, ya que pretende que se confirmen los resultados del cómputo distrital impugnado.

d) Oportunidad. El escrito cumple este requisito previsto en el artículo 17, párrafo cuarto, de la Ley de Medios, toda vez que fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación de la demanda del presente medio de impugnación, puesto que el plazo transcurrió de las diecinueve horas con treinta minutos del diez de junio a las diecinueve horas con treinta minutos del trece siguiente; en tanto que el escrito fue presentado a las diecinueve horas con treinta minutos del doce de junio, de ahí que resulte evidente que su presentación fue oportuna.

CUARTA. Causales de improcedencia

Por ser su examen una cuestión de estudio preferente y de orden público, previo al estudio de la controversia planteada, es necesario analizar y resolver las causales de improcedencia invocadas por MORENA.

Al respecto, la parte tercera interesada señala que la demanda del presente juicio i) impugna más de una elección, ii) se controvierten actos que no son definitivos y firmes, y iii) que la demanda es extemporánea.

En primer lugar, el tercero interesado argumenta que el PAN controvierte en un mismo escrito más de una elección —diputaciones federales y senadurías—, por lo que a su consideración se actualiza su improcedencia de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios.

Asimismo, manifiesta que al momento de la presentación del escrito de demanda se impugna "la declaratoria de validez" y la emisión de la "constancia de mayoría" correspondientes a las elecciones de diputaciones y de senadurías, siendo que ambas circunstancias se trataban de actos futuros de realización incierta, sin que controvierta ningún hecho o acto concreto.

Lo anterior pues refiere en su escrito que el cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el que cada uno de los consejos locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esa elección en dicha entidad.

Así, refiere MORENA, que el partido actor reclama la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría de una elección que, de inicio, no ha sido calificada, pues considera que ello es competencia del Consejo Local y no distrital.

Como tercer tema, desde su óptica, la demanda resulta extemporánea ya que se impugna el cómputo de la elección de diputaciones que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-107/2024

culminó el pasado siete de junio por el Consejo Distrital del INE en Guerrero.

La extemporaneidad que reclama guarda relación con la "declaración de validez" y la entrega de la "constancia de mayoría" de la elección que, al momento de la impugnación, insiste que no se tenía certeza de los resultados; esto es de la elección de diputaciones federales en el 08 distrito en Guerrero.

Respuesta a las causales de improcedencia

i) Impugna más de una elección

Este órgano jurisdiccional estima que debe desestimarse la causal de improcedencia en que MORENA señala que el PAN impugna en un mismo escrito la elección de diputaciones federales y senadurías, ya que, en el caso, de la demanda presentada por el PAN, es específico del proemio y de los conceptos de agravio se desprende que señala como acto impugnado, con claridad, la elección de diputaciones federales en el Distrito Electoral.

Esto es, en dicho escrito es posible advertir que el PAN únicamente controvertió los resultados del cómputo distrital y no así el cómputo de entidad federativa correspondiente a senadurías en Guerrero, pues señaló como autoridad responsable al Consejo Distrital y precisó como acto impugnado el: *“CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”*.

Cobra aplicación a lo anterior, las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/99 y 6/2002, de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL**

RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”², e “IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”³

Por tanto, si de la lectura de la demanda del PAN no se advierte su intención de impugnar el cómputo estatal de senaduría de Guerrero cuya competencia está a cargo del Consejo Local del INE en esa entidad federativa, no se actualiza su improcedencia.

ii) Controvierte actos que no son definitivos y firmes

De igual forma, este órgano jurisdiccional considera que debe desestimarse la causa de improcedencia relativa a la falta de definitividad de los actos controvertidos, ya que, como se indicó en el apartado anterior, el PAN únicamente reclama el cómputo distrital para la elección de diputaciones federales y no así el relativo a la elección de senadurías que hace valer y en términos de lo establecido en los artículos 49, 50 párrafo 1 incisos b) y c), 52 párrafo 2 de la Ley de Medios, el juicio de inconformidad es la vía idónea para su impugnación, sin que se prevea algún otro mecanismo de defensa que deba colmarse previo a su promoción.

En efecto, el artículo 50 de la Ley de Medios señala que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros:

[...]

b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

² Consultable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

³ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 38 y 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-107/2024

c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

[...]

Asimismo, el artículo 52 de la Ley de Medios establece:

1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

a) **Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;**

b) La mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna;

c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

[...]

2. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados por ambos principios, en los supuestos previstos en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el párrafo anterior.

[...]

Por otra parte, artículo 312 la Ley Electoral refiere el procedimiento para el cómputo distrital de las elecciones de diputaciones:

Artículo 312.

1. Concluido el cómputo y emitida la **declaración de validez para la elección de diputados**, el presidente del consejo distrital **expedirá la constancia de mayoría y validez** a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

De ahí que si al concluir el cómputo distrital, el respectivo consejo distrital declara la validez de la elección y, en consecuencia, expide la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales, es evidente que si se controvierte el cómputo distrital de la referida elección, los actos reclamados **son definitivos**.

De ahí que **la causa de improcedencia planteada debe desestimarse** en atención a que, en el presente asunto, el PAN expresa como actos

impugnados los resultados del cómputo distrital de la elección para diputaciones federales en el 08 distrito federal en Guerrero, por nulidad de votación recibida en diversas casillas, acto que se considera definitivo.

iii) Extemporaneidad

MORENA indica en su escrito que es extemporánea la demanda presentada por el PAN. Esta causal de improcedencia resulta **infundada**.

Lo anterior, debido a que contrario a lo señalado por la parte tercera interesada el medio de impugnación se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 55 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, puesto que fue presentado dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo distrital.

Es así ya que en el caso de la documentación remitida por la Autoridad Responsable, en específico de la copia certificada del “ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA”, así como la copia certificada de la constancia de mayoría y validez respectiva se desprende que el **cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del Distrito electoral controvertido concluyó el siete de junio**, por lo que es a partir del día siguiente al de dicho suceso que pueden presentarse las impugnaciones respectivas.

Ello, es acorde a lo señalado en la Jurisprudencia 33/2009 de este Tribunal Electoral, de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA**⁴.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.



En ese sentido, si la sesión de cómputo que ahora pretende combatir concluyó el siete de junio, el plazo para impugnarlo transcurrió del ocho al once de ese mes, por lo que si la demanda fue presentada el diez de junio, es evidente que ello se realizó de forma oportuna.

Conforme a lo anterior, **no se actualiza la causa de improcedencia señalada.**

QUINTA. Requisitos de procedencia.

5.1. Requisitos generales.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia establecidos en los artículos 7; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero; 13, párrafo primero; 52, párrafo primero; 54, párrafo primero, inciso a), y 55, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se precisa la denominación de la parte actora; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se expresan conceptos de agravios, y se hace constar la firma de su representante.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna, de conformidad con el estudio llevado a cabo al responder la causal de improcedencia de extemporaneidad hecha valer por la parte tercera interesada.

c) Legitimación y personería. El partido actor cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en tanto que tiene el carácter de partido político nacional.

Por cuanto hace a la personería de Jesús Montes González, quien compareció en representación del PAN, se tiene por acreditada, como se indica enseguida.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley de Medios, la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- I. **Quienes tengan un registro formal ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;**
- II. Quienes integren los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido; y
- III. Quienes tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por las personas funcionarios del partido facultados para ello.

En ese sentido, se considera que Jesús Montes González quien se ostenta como representante del PAN ante el Consejo Distrital cuenta con personería para representar al referido instituto político, de conformidad con el artículo 54, numeral 1 de la Ley de Medios, ya que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce la calidad con la que se ostenta.

d) Interés jurídico. Dicho requisito está cumplido, toda vez que el PAN promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir del Consejo Distrital, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales del distrito electoral 08 en el estado de Guerrero; elección en



la cual participó, de ahí que cuente con interés jurídico para hacer valer diversas causas nulidad de votación recibida en las casillas.

e) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que la legislación no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este juicio, tal como se razonó al analizar la causal de improcedencia planteada por MORENA en el apartado respectivo.

5.2. Requisitos especiales.

En cuanto a los requisitos especiales de procedencia, previstos en el artículo 52, párrafo primero de la Ley de Medios, se consideran cumplidos por lo siguiente:

a) Elección que se impugna. El PAN señala que reclama la elección de diputaciones federales correspondiente al 08 Distrito Electoral Federal en Guerrero, de conformidad con lo señalado al responder las causales de improcedencia hechas valer por la parte tercera interesada.

b) Acta de cómputo distrital. El promovente controvierte el resultado del cómputo distrital correspondiente al 08 Distrito Electoral ubicado en Ometepec, Guerrero.

c) Casillas impugnadas. El actor menciona de forma individualizada las casillas cuya votación considera debe anularse, así como la causal de nulidad que según afirma se actualiza en cada caso.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

SEXTA. Suplencia de la deficiencia en los agravios.

Previo al examen de la controversia, en términos del artículo 23, párrafo primero de la Ley de Medios, esta Sala Regional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el actor, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

De ahí, que este órgano jurisdiccional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Apoyan lo anterior, las Jurisprudencias **3/2000** y **2/98** emitidas por la Sala Superior de rubros **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁵ y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**⁶.

Ello, no implica que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con lo establecido el artículo 9, párrafo primero inciso, e) de la Ley de Medios, los partidos actores deben mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basan su impugnación, así como los agravios que les causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Encuentra sustento lo anterior, en la tesis **CXXXVIII/2002** de la Sala Superior de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU**

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA⁷.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

- Recibir votación por personas no facultadas, artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios.

El PAN hace descansar su inconformidad en que, en su concepto, el día de la jornada electoral **la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la normativa electoral**, que no pertenecen a la sección electoral en que se desempeñaron como funcionarias de casilla, lo que desde su perspectiva afectó la votación obtenida en diversas casillas -que más adelante se precisan- en la elección de diputaciones federales en el 08 Consejo Distrital del INE en el estado de Guerrero.

Por lo que el PAN refiere que le causa agravio la actualización de la hipótesis prevista en el inciso e), del artículo 75, de la Ley de Medios, relativa a la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley y, sobre todo, las que no están domiciliadas en la sección electoral de las casillas en las que actuaron como personas funcionarias.

A efecto de analizar la causa de nulidad alegada es pertinente hacer un análisis específico sobre el marco normativo en que se funda dicha hipótesis de nulidad y, de manera preponderante los elementos de configuración y consecuencias jurídicas que han sido trazadas en la línea de interpretación jurisprudencial de la Sala Superior cuando esta se actualiza.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

En el entendido de que, si del análisis de las casillas impugnadas se llegara a decretar la nulidad de alguna de ellas y se ordenara la modificación del cómputo distrital respectivo; tal determinación deberá hacerse extensiva a los resultados de la votación obtenida en esas casillas respecto a la elección de diputaciones federales de representación proporcional.

- Marco jurídico

El artículo 75 de la Ley de Medios que atañe a la causal de nulidad invocada prevé lo siguiente:

“Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸, [...].”

Al respecto, por mandato constitucional y legal, las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla deben asegurarse el día de la jornada, de que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que tienen facultades para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente.

⁸ Si bien la referida causal remite al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este fue abrogado por el artículo transitorio segundo del decreto por el que se expidió la Ley Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce por lo cual, los casos invocados en esta causal serán aquéllos establecidos en la ley antes referida. Dicho artículo textualmente establece: “**Segundo.** Se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones”.



En cuanto a su integración, el artículo 82 de la Ley Electoral establece que las mesas directivas de casilla se conforman por una presidencia, una secretaría, dos personas escrutadoras y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de dicha ley, deberán tener ciudadanía mexicana por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad⁹ y ser residentes en la sección electoral que comprenda la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de quienes integren dichas mesas, la Ley Electoral contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las personas designadas y dar transparencia al procedimiento de su integración. Además, establece las funciones de cada una de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla.

De conformidad con lo anterior, las personas designadas en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación, y un curso de capacitación según lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Electoral.

Sin embargo, ante el hecho de que las personas originalmente designadas incumplan sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a integrar la mesa directiva de casilla, si esta no se instala a las ocho horas con quince minutos, el artículo 274 de la Ley Electoral

⁹ La Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-894/2017, determinó que el requisito para integrar mesa directiva de casilla consistente en ser persona ciudadana mexicana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad constituía una restricción injustificada que vulneraba los derechos político electorales de la parte actora, así como el principio de igualdad y no discriminación; por lo que determinó la inaplicación en el caso concreto de esa porción normativa del artículo 83-a) de la Ley Electoral.

establece el procedimiento que debe seguirse para sustituir a quienes integran la mesa directiva de casilla.

Ese procedimiento consiste en que la instalación de la mesa directiva se realice por sus integrantes propietarios o propietarias, a partir de las 8:15 ocho horas con quince minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas establecidas en el artículo 274 de la Ley Electoral, que establecen:

- a) Si estuviera la persona designada como presidenta, designará a las personas necesarias recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las personas ausentes con las propietarias presentes y habilitando a las suplentes presentes para los espacios faltantes, y en ausencia de las personas designadas, de entre quienes se encuentren en la casilla;
- b) Si no estuviera la persona designada como presidenta, pero estuviera la designada como secretaria, asumirá las funciones de la presidencia de la casilla y procederá a integrar la mesa en los términos señalados en el punto anterior;
- c) Si no estuvieran las personas designadas como presidenta o secretaria, pero estuviera alguna de las personas escrutadoras, asumirá las funciones de la presidencia y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d) Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de la presidencia, las demás personas, las de la secretaría y escrutinio, procediendo a instalar la casilla y nombrando a las personas necesarias de entre el electorado presente en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritos o inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- e) Si no asistiera ninguna de las personas funcionarias de la casilla, el consejo distrital correspondiente tomará las medidas necesarias



para instalarla y designará al personal encargado de ejecutar las funciones necesarias y cerciorarse de su instalación;

- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del INE, a las diez horas, las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante esa casilla designarán, por mayoría, a quienes se necesite para integrar la mesa directiva de la casilla de que se trate, de entre las personas presentes, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para ello se requerirá:

- La presencia de una persona juzgadora o titular de notaría pública, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
- En ausencia de las personas referidas en el punto anterior, bastará que quienes funjan como representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a quienes integrarán la mesa directiva.

- g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Asimismo, el artículo 274 párrafo 3 de la Ley Electoral establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de las personas funcionarias de casilla que establece el párrafo 1 de ese mismo artículo, deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir su voto y en ningún caso podrán recaer en quienes representen a partidos políticos o candidaturas independientes.

En consecuencia, las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o a la contigua o contiguas

instaladas en la misma sección, porque se trata de residentes en dicha sección.

De las consideraciones antes referidas, se desprende que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo.

Este valor se vería vulnerado cuando la mesa directiva de casilla se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello.

Aunado a lo anterior, es dable señalar que, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por personas que no se dedican profesionalmente a esas labores; es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

En ese sentido, si bien la Ley Electoral prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, la Sala Superior¹⁰ ha sostenido que **no procedería la nulidad de la votación** en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de

¹⁰ Véase SUP-REC-893/2018.



integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada¹¹.

- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas¹².
- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo¹³.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal correspondiente¹⁴.
- Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden

¹¹ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹² Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012.

¹³ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

¹⁴ Tesis XIX/97, de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretariado, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹⁵.

- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro personas (presidencia, secretariado y dos personas escrutadoras) o por seis (presidencia, secretariado y tres personas escrutadoras), la ausencia de una de ellas¹⁶ o de todas las personas escrutadoras¹⁷ no genera la nulidad de la votación recibida.
- Cuando la mesa directiva de una casilla especial se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la Ley Electoral. Lo anterior tiene razón en que si su función es permitir sufragar a la ciudadanía que se encuentran en tránsito en el país y operan las mismas reglas de integración para las personas funcionarias de casilla, como lo es

¹⁵ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

¹⁶ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: "**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.



seleccionar voluntarias de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

Lo anterior, evidencia la importancia de que la parte actora en su demanda precise los elementos mínimos que resulten suficientes para estar en condiciones de analizar adecuadamente las irregularidades planteadas.

- CASO CONCRETO

En esta impugnación, el PAN sostiene que se actualiza la causal de nulidad de votación establecida en el artículo 75 párrafo 1 inciso e), de la Ley de Medios, respecto de **tres supuestos** atinentes a las casillas que precisa en una tabla, **bajo el argumento de que la votación fue recibida por personas funcionarias no facultadas para ello.**

Al respecto, para analizar esta causal, se realizará un contraste entre los nombres de las personas funcionarias que el PAN identifica como no autorizadas, con las personas que sí lo están de acuerdo con el documento conocido como “encarte” o, en su caso, en el listado nominal correspondiente.

Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas; así, en caso de que el nombre de las y los funcionarios no aparecieran en el encarte, se buscarán sus nombres en la lista nominal de electores (y electoras) de toda la sección correspondiente a las casillas señaladas por el PAN.

Es así ya que, ante la ausencia de las y los funcionarios de casilla originalmente designados, pueden tomarse votantes de la fila de la

misma sección electoral, para integrar la mesa directiva de casilla.

Así, en el caso de que las personas que integraron la casilla pertenecieran a dichas secciones electorales se estima que el agravio sería infundado ya que sí estaban facultadas para recibir la votación en las casillas de dichas secciones electorales.

Precisado lo anterior, se hará el estudio particularizado de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada; para ello, se tomarán en consideración, como medios de convicción: el encarte (ubicación e integración de casillas) publicado y utilizado el día de la jornada electoral; y de las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo, y listas nominales de personas electoras, documentales públicas con valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

De igual forma, se tendrá en cuenta el criterio sustentado en la jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior de rubro **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”**¹⁸.

Finalmente, se destaca que para el estudio de esta causal y considerando que los nombres que escribió el partido actor tienen algunos errores evidentes, esta Sala Regional precisa lo siguiente.

¹⁸ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 62 y 63.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-107/2024

Es posible estudiar la indebida integración alegada, cuando los nombres asentados en la demanda, a pesar de los errores con que fueron escritos, permitan identificar el nombre a que hace alusión la parte actora, respecto de aquellas personas o establecer una coincidencia objetiva y congruente con los asentados en las actas que correspondan.

Sin embargo, en aquellos casos en que los errores impidan tener certeza de la persona a que se refiere el partido actor en su demanda, imposibilitan por esa misma razón, el estudio solicitado deberá realizarse a partir del nombre expresamente señalado en su escrito, pues hacerlo de otra manera equivaldría a suplir de manera absoluta el planteamiento del partido, lo que implicaría un escenario igual -en términos prácticos- a aquellos casos en que se hubiera omitido el nombre de la persona que -a decir del partido actor- integró indebidamente la mesa directiva de casilla correspondiente.

- CUADRO DE ESTUDIO DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS¹⁹

No.	Sección	Casilla	Cargo y nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla		¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?
1.	2043	C1	S1	SPARENZA RAMIREZ VALENTE	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo en esa sección, aparece como segunda suplente con el nombre de ESPERANZA RAMIREZ VALENTE
2.	2043	C1	S2	TELIX AGUILOV GOVCIA	La persona sí estaba autorizada conforme al

¹⁹ P: persona presidenta; S1: primera persona secretaria; S2: segunda persona secretaria; E1: primera persona escrutadora; E2: segunda persona escrutadora; y E3: tercera persona escrutadora.

No.	Sección	Casilla	Cargo y nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla		¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?
					encarte respectivo en esa sección, aparece como primer escrutador con el nombre de FELIX AGUILAR GARCIA ²⁰
3.	2046	B1	S1	BLADIMIR GARCIA NAVA	Conforme al acta de jornada electoral, la persona no integró la casilla indicada

RESPUESTA A LOS AGRAVIOS

Con base en lo referido en el cuadro inserto previamente, es posible concluir que **los tres supuestos** planteados en los agravios por el actor resultan **infundados**.

Esa así dado que en los dos casos relacionados con las personas que fungieron como primera y segunda secretaria en la **casilla C1 de la sección 2043**, se aprecia que, contrario a lo afirmado por el PAN en su demanda, las personas mencionadas **sí estaban facultadas para recibir la votación en casilla**, al existir coincidencia entre la persona designada por la autoridad administrativa electoral en el encarte, con la que desempeñó un cargo en la jornada electoral.

Por lo que es dable sostener que se trata de personas que fueron previamente insaculadas, capacitadas y designadas por el personal del INE para desempeñarse en las funciones que se desarrollarían durante

²⁰ Las referidas personas sí integraron la mesa directiva de la casilla 2043-C1, conforme a la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo respectiva remitida por la Autoridad responsable; documental pública en términos de los artículos 14, numeral 4 y 16 de la Ley de Medios.



el día de la jornada electoral. De ahí que, si se desempeñaron en alguna función dentro de las mesas directivas de casillas, su actuación resultó jurídicamente válida.

Lo anterior, con independencia de que, esas personas hubieran ocupado un cargo distinto al establecido en el “encarte”, toda vez que lo relevante es que se trata de personas insaculadas, capacitadas y designadas por el INE para ejercer las funciones que se desarrollaron durante el día de la jornada electoral.

Ya que, como se apuntó, **no es procedente la nulidad de la votación recibida en una casilla** cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas²¹ ni cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo²².

Aunado a que, como se precisó previamente, de conformidad con el artículo 274 párrafo 1 de la Ley Electoral, ante la eventual ausencia de alguna de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla designadas, se prevé diferentes acciones a realizarse el día de la jornada electoral, que permiten reacomodar o ajustar el orden para ocupar los cargos respectivos, sin que al efecto, se advierta la existencia de algún argumento expresado y acreditado por el PAN respecto de

²¹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012.

²² Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

estos posibles acontecimientos.

En consecuencia, la alegación de que se integró la casilla referida en forma indebida resulta **infundada**.

Ahora bien, por cuanto hace a la alegación relacionada con la **casilla B1 de la sección 2046**, respecto a que la persona que fungió como primera secretaria no estaba facultada para recibir la votación, de igual forma resulta infundada.

Es así, ya que de la revisión de la copia certificada del acta de jornada electoral remitida por la autoridad responsable se constató que la persona expresamente señalada por el partido actor no integró la mesa directiva en la casilla indicada.

Asimismo, se destaca que fue diversa persona quien desempeñó el cargo de primera secretaria en la mesa directiva de casilla indicada por el PAN, quien además se encuentra en el encarte correspondiente.

Lo anterior aunado a que no existen documentales en el expediente que acrediten que la votación recibida en la casilla controvertida estuviese viciada por alguna irregularidad, por lo que debe confirmarse la validez y legalidad de la votación recibida.

Con base en lo anterior, al resultar **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar** los resultados del cómputo distrital impugnado, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-107/2024

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.